



190

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, **12 DIC** 2017

DEMANDANTE: OSCAR AUGUSTO SANCHEZ SAAVEDRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 150013333014 2015-00059 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA (Fls.3-4)

Que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 2696 del 07 de enero de 2014, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a favor del señor Oscar Augusto Sánchez.

Que se declare la nulidad de la Resolución No. VPB 7927 del 22 de mayo de 2014 mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", resuelve un recurso de apelación, confirmado en todas y cada una de sus partes del acto administrativo impugnado.

Que se declare a título de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al señor SANCHEZ SAAVEDRA por parte de "COLPENSIONES", conforme a lo establecido en el régimen especial de pensiones de la rama judicial consagrado en el Dto. Ley 546 de 1971 y el Dto. Ley 717 de 1978, y cuya liquidación se deberá efectuar con la asignación mensual más elevada del último año de servicio y todos los factores componentes del salario, con efectos fiscales una vez se demuestre el retiro definitivo del servicio oficial.

Que se condene a la Entidad demandada a que sobre las diferencias de las sumas adeudadas al señor SANCHEZ SAAVEDRA, le pague las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor de estas, conforme al IPC, sobre las diferencias dejadas de reconocer desde el día que se demuestre el retiro definitivo del servicio oficial y desde esa fecha tiene efectos fiscales la pensión y hasta cuando pague su totalidad.

Que se condene a la Entidad demandada al pago de interés moratorios, conforme al artículo 192 de la ley 1437 de 2011.



2. HECHOS DE LA DEMANDA (FL. 4-5)

El señor OSCAR AUGUSTO SANCHEZ SAAVEDRA cotizo al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, al servicio de la rama judicial, desde el 19 de septiembre de 1985 hasta la actualidad (fecha presentación de la demanda el 30 de marzo de 2015), es decir, 29 años 6 meses 11 días.

El demandante señor SANCHEZ SAAVEDRA adquirió el status Jurídico de Pensionado por edad, el 26 de enero de 2012, al cumplir 55 años de edad, manifestando que a la fecha no se ha retirado del servicio oficial a la espera que le sea reconocida su pensión jubilación y una vez ello ocurra, poder efectuar el retiro del servicio con la correspondiente inclusión en la nómina de pensionada.

El demandante solicitó el 07 de septiembre de 2012 a "COLPENSIONES" el reconocimiento de su pensión de jubilación, conforme al régimen especial de pensiones consagrado en el Decreto 546 de 1971.

La entidad demandada "COLPENSIONES", mediante resolución No. GNR 2696 de fecha 07 de enero de 2014, negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación. Para lo cual dentro del término se interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. VPB 7927 de fecha 22 de mayo de 2014.

El demandante viene percibiendo en calidad de Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Ramiriquí, los siguientes factores salariales: (i) asignación básica, (ii) prima de productividad en doceavas, (iii) prima de servicios en doceavas, (iv) prima de vacaciones en doceavas, (v) prima de navidad en doceavas.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Señaló la parte demandante como violadas, las siguientes normas: Los artículos 1, 2, 6, 13, 25, 29, 48, 53 y 83 de la Constitución nacional, el artículo 10 del Código Civil, el artículo 5 de la Ley 57 de 1987, el Decreto ley 546 de 1971, el Decreto 717 de 1978, el Decreto 1660 de 1978, el Decreto ley 1045 de 1978 y la Ley 1437 de 2011.

Argumenta la parte demandante que la entidad demandada desconoce el mandato constitucional violentando las disposiciones del régimen especial de pensiones contenidas en el decreto 546 de 1971 y decreto 717 de 1978, aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, para efectos del reconocimiento de la pensión jubilación



Señala que el artículo 48 de la Constitución Política es sumamente claro en determinar que los regímenes especiales, anteriores a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003, no podrán extenderse más allá del 31 de julio de 2010, salvo para aquellos trabajadores que tengan 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicio a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005 (25 de julio de 2005), a quienes se les hace extensivo el RÉGIMEN ESPECIAL DE PENSIONES con el cual viene vinculados hasta el año 2014, supuesto que cumple a cabalidad el demandante.

Indica que la ley 546 de 1971 consagra un Régimen Especial de Pensiones de los funcionarios de la RAMA JUDICIAL y MINISTERIO PÚBLICO que en su contenido y finalidad difiere de aquel aplicable o establecido en normas de carácter general, llámese Ley 33 y 62 de 1985, ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003, así las cosas la aplicación del Régimen especial de pensiones contenido en el decreto 546 de 1971, no comporta el condicionamiento de la demostración de los requisitos del régimen de transición de la ley 100 de 1993, contrario a lo planteado por la entidad demandada a COLPENSIONES en los actos administrativos demandados.

Resalta el apoderado que el señor OSCAR AUGUSTO SANCHEZ SAAVEDRA, al haberse vinculado con la RAMA JUDICIAL el día 19 de septiembre de 1985, es decir, en plena vigencia del Decreto Ley 546 de 1971, se le aplica de manera integral el Régimen Especial de Pensiones contenido en dicha norma, pues, además al 25 de julio de 2005, fecha de entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 acredita más de 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, cumpliendo así la condicionante en aplicabilidad que trajo consigo la norma constitucional respecto del régimen especial de pensiones de los funcionarios de la Rama Judicial y el Ministerio Público, en consecuencia para el caso del demandante y ante la duda de la norma que se debe aplicar en virtud del principio de la favorabilidad se debe aplicar la norma más favorable, so pena por demás de violar no solo el principio de favorabilidad sino igual sentido el de la inescindibilidad de la norma.

Requiere que la liquidación de la pensión jubilación a favor del demandante se realice con la asignación mensual más elevada del último año de servicios, y con todos los factores componentes de salario devengados, una vez demuestre el retiro definitivo del servicio oficial, es decir, a título de ejemplo, y para efectos de determinar cuantía, se toma del 1 de junio de 2011 al 30 de mayo de 2012.

Finalmente argumenta que COLPENSIONES no acepta que el demandante OSCAR AUGUSTO SANCHEZ SAAVEDRA, se le aplique el régimen especial de pensiones consagrado en el decreto ley 546 de 1971, y como tal escapa del ámbito de aplicabilidad del Sistema General



de Pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993 y ley 797 de 2003, por ello COLPENSIONES motiva falsamente las Resoluciones No. GNR 2696 del 7 de enero de 2014 y la No. VPB 7927 del 22 de mayo de 2014, de las cuales hoy se solicita su nulidad.

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA (Fls.79-86)

A través de apoderada judicial, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" da contestación a la demanda en los siguientes términos (fls. 79 y ss). En cuanto a los hechos uno y dos se consideran como no ciertos, en vista de que el señor SANCHEZ no tiene la calidad de Juez de la Republica, sino que ha desempeñado cargos de escribiente y secretario, y este a su vez no ha cumplido con los requisitos dispuestos en la ley 100 de 1993, la cual es la normatividad aplicable para la pensión del señor SANCHEZ, frente a los hechos tres, cuatro, cinco, seis y siete se consideran como ciertos y por último el hecho número ocho es entendido como no me consta, ya que no hay certificaciones salariales actuales dentro del acervo probatorio.

Frente a las pretensiones se opone a todas tanto las declarativas como de condena, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos y la falta de estructura de los supuestos facticos y jurídicos, argumenta al respecto que los actos administrativos demandados, fueron expedidos conforme a derecho y se tuvieron en cuenta todos los presupuestos facticos que se vislumbran en la situación del hoy demandante, además realizado un estudio entorno a la situación del señor SANCHEZ, puede entenderse que este no cumplía con los requisitos previsto para el régimen de transición, puesto que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, el señor SANCHEZ contaba con 37 años de edad y acreditaba 455 semanas en servicios prestados; por lo que las normas aplicables para la pensión del señor SANCHEZ son la ley 100 de 1993 y la ley 797 de 2003 por lo que debe cumplir los requisitos de estas que son tener 62 años de edad y 1300 semanas de cotización al año 2015.

Como fundamentos de derecho, cita el artículo 6 del Decreto 546 de 1971, el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el acto legislativo 01 de 2005 y la sentencia con el radicado No. 34904 de la Corte Suprema de Justicia sala Laboral del 17 de septiembre de 2008.

Así mismo propone como excepciones la INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACION, EL COBRO DE NO DEBIDO, BUENA FE DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN, IMPROCEDENCIA DE INDEXACIÓN Y DE INTERESES MORATORIOS, COMPENSACIÓN.



III. ACTUACION PROCESAL

1. AUDIENCIA INICIAL

Admitida la demanda el día 16 de julio de 2015 (fl 59), notificadas las partes, fue presentada contestación por la entidad demandada dentro del término legal. Con posterioridad se procedió a realizar audiencia inicial el 29 de agosto de 2016 (fls.104 a 106), previa convocatoria mediante auto de fecha 7 de abril de 2016 (fl 95), desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A, culminando con la fijación de fecha para la audiencia de pruebas.

2. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En fecha 07 de octubre de 2016 se realizó audiencia de pruebas (fls.127), en la cual no fue posible incorporar la totalidad de las pruebas decretadas, por lo que fue suspendida, para el día 09 de noviembre de 2016, y de igual forma suspendida para el día 01 de febrero de 2017, posteriormente se suspendió para el día 22 de febrero de 2017 y finalmente para el 05 de abril de 2017, en la cual fue posible incorporar la totalidad de las pruebas decretadas y se ordenó la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes de la celebración de esta audiencia (fl. 180 a 181).

IV. ALEGATOS

1. PARTE DEMANDANTE (fl. 183 y 184)

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandante allega escrito de alegatos, reiterando las pretensiones de la demanda, argumentando la falsa motivación como causales de nulidad, en tanto que COLPENSIONES negó el reconocimiento de la pensión jubilación del demandante en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Ley 546 de 1971 y Decreto Ley 717 de 1978, al considerar la entidad demandada que el señor SANCHEZ SAAVEDRA no le es aplicable el régimen especial de pensiones contenido en las normas citadas por no encontrarse cobijado por el régimen de transición de la ley 100 de 1993.

Pese a lo afirmado por la entidad demandada el apoderado del señor OSCAR AUGUSTO SANCHEZ SAAVEDRA, afirma que al demandante le es aplicable el régimen especial de pensiones consagrado en el Decreto Ley 546 de 1971, por cuanto se vinculó a la rama judicial el día 19 de septiembre de 1985, en vigencia del Decreto 546 de 1971, se acreditó en el proceso que prestó sus servicios al Estado por más de 20 años en calidad de ~~x~~funcionario de la Rama Judicial, pero adicionalmente, el cumplimiento de su status jurídico



de pensionado por Edad el día 26 de enero de 2012, dado que nació el día 26 de enero de 1957.

Señala que el señor OSCAR AUGUSTO SANCHEZ SAAVEDRA, tiene derecho al reconocimiento de su pensión jubilación en los términos del Decreto Ley 546 de 1971 y el Decreto Ley 717 de 1978, cuya liquidación deberá efectuarse con el promedio del 75% de la asignación mensual más elevada devengada durante el último año de servicios y tomando todos los factores salariales, pero teniendo en cuenta que el demandante sigue laborando al servicio de la RAMA JUDICIAL.

En consecuencia solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. GNR 2696 del 07 de enero de 2014 y la No. VBP 7927 del 22 de mayo de 2014, y se sirva ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación del señor OSCAR AUGUSTO SANCHEZ SAAVEDRA.

2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" (fl. 185 a 186)

Dentro de la oportunidad legal, la representante de COLPENSIONES, ratifica lo presentado en la contestación de la demanda, argumentando que no es posible acceder a las pretensiones, teniendo en cuenta que el artículo 36 de la ley 100 de 1993, que establece el régimen de transición consagra que las personas que a la fecha de entrada en vigencia, y en consecuencia la entidad a la que representa logro establecer que para el momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, este contaba con 37 años de edad y acreditaba aproximadamente 455 semanas de servicio prestados, lo que quiere decir que no cumple con ninguno de los requisitos establecidos por la normatividad para conservar el régimen de transición y por lo tanto las normas aplicables para acceder a esta prestación son las establecidas en la ley 100 de 1993 y la ley 797 de 2003.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta los fundamentos facticos y jurídicos del caso en particular es completamente improcedente que la entidad demandada reconozca y pague una pensión de vejez teniendo en cuenta el Decreto 546 de 1971 y Decreto 717 de 1978, ya que tal y como se demuestra en la historia laboral del afiliado y las certificaciones emitidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial el demandante empezó a cotizar desde el 19 de septiembre de 1985 y no tiene régimen de transición por no cumplir ninguno de los requisitos establecidos en la norma.

3. MINISTERIO PUBLICO: Guardó silencio.



V. ANÁLISIS PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al expediente como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

- Documentales:

1. Fotocopia ampliada al 150% de la cedula de ciudadanía del señor OSCAR AUGUSTO SANCHEZ SAAVEDRA (fl.19).
2. Copia de la Resolución No. GNR 2696 del 07 de enero de 2014, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, notificada el 27 de enero de 2014 (fl.20 a 22).
3. Recurso de apelación interpuesto contra la resolución No. GNR 2696 del 07 de enero de 2014 (fl.23-26).
4. Oficio de fecha 03 de febrero de 2014, por medio de la cual se le informa al accionante el trámite del recurso interpuesto (fl. 26)
5. Copia de la Resolución No. VPB 7927 del 22 de mayo de 2014, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2696 del 07 de enero de 2014, notificada el 10 de junio de 2014 (fl. 27 a 29).
6. Copia del certificado de periodos de vinculación laboral del señor OSCAR AUGUSTO SANCHEZ SAAVEDRA, en donde se informa su vinculación laboral desde el 19 de septiembre de 1985 hasta el 31 de mayo de 2012 (fl 30)
7. Copia de la certificación del salario base del señor OSCAR AUGUSTO SANCHEZ SAAVEDRA (fl. 31)
8. Copia de la certificación de salarios mes a mes del señor OSCAR AUGUSTO SANCHEZ SAAVEDRA, desde el mes de enero de 2001 al mes de mayo de 2012. (fl. 32-33)
9. Oficio No. DESTJ12-1291 del 08 de junio de 2012, por medio del cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, da respuesta a un derecho de petición al señor OSCAR AUGUSTO SANCHEZ SAAVEDRA, y le allega las certificaciones de tiempo de servicios, detallada de pagos y formatos 1,2, y 3. (fl. 34)
10. Copia del Certificado de tiempo de servicios de fecha 07 de junio de 2012, correspondiente al señor OSCAR AUGUSTO SANCHEZ SAAVEDRA, desde el 19 de septiembre de 1985 al 31 de mayo de 2012. (fl. 35)



11. Copia de la certificación detallada de pagos del señor OSCAR AUGUSTO SANCHEZ SAAVEDRA, desde el mes de enero de 1994 al mes de mayo de 2012 (fl. 36 a 44)
12. Copia de la solicitud de conciliación prejudicial radicada ante la procuraduría judicial Administrativa de Tunja, el 21 de noviembre de 2014 (fl 44 a 51)
13. Carpeta Administrativa, contenida en CD (fl.87).
14. Certificado de tiempo de servicios y certificado de salarios devengados para los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, certificado respecto a las entidades administradoras de pensiones a las cuales se han girado los aportes de pensión del señor OSCAR AUGUSTO SANCHEZ SAAVEDRA (fl.116-125).
15. Reporte actualizado del total de semanas cotizadas en la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a favor del señor OSCAR AUGUSTO SANCHEZ SAAVEDRA, por el periodo comprendido entre el año 2009 al 30 de septiembre de 2016 (fl.137 a 143).
16. Formato 1 del certificado de información laboral del señor OSCAR AUGUSTO SANCHEZ SAAVEDRA (fl 171)
17. Reporte de Historial de pagos a pensión del señor OSCAR AUGUSTO SANCHEZ SAAVEDRA, realizados a COLPENSIONES (fl.172-177).

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURIDICO

En audiencia inicial (f. 104 a 106), se fijó el problema jurídico a resolver así:

Corresponde al Despacho definir si los actos administrativos demandados, Resolución No. GNR 2696 del 7 de enero de 2014 y Resolución No. VPB 7927 del 22 de mayo de 2014, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandante se encuentran viciadas de nulidad, y en caso afirmativo se analizará si el actor tiene derecho al reconocimiento de dicha prestación con el régimen especial contemplado en el Decreto Ley 546 de 1971 y el Decreto 717 de 1978.

2. TESIS

De acuerdo con lo expuesto, analizada la demanda, su contestación y las alegaciones finales, el despacho advierte que los argumentos relevantes de las partes, se concretarán en las siguientes:



2.1 Tesis Argumentativa de la Parte Demandante:

Señala la parte demandante que COLPENSIONES vulnera los artículos 48 y 53 de la Constitución Política y transgrede el artículo 6 del Decreto Ley 546 de 1971 y el artículo 12 del Decreto Ley 717 de 1978, régimen especial de pensiones aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial para efectos del reconocimiento y pago de la pensión jubilación a favor del demandante, adicionalmente indica que es beneficiario del régimen de transición por cuanto para el 25 de julio de 2005, fecha en la que entro en vigencia el acto legislativo 01 de 2005, contaba con más de 750 semanas cotizadas, así mismo que en la fecha en que entro al servicio de la rama judicial el 19 de septiembre de 1985, se encontraba vigente el Decreto 546 de 1971, por lo cual se le debe reconocer la pensión por principio de favorabilidad bajo esta normatividad.

2.2 Tesis Argumentativa de la parte Demandada:

Manifiesta el apoderado de la entidad demandada que el demandante no cuenta con los requisitos mínimos para acceder a la pensión de vejez, tal y como se manifiesta en los actos administrativos emitidos por COLPENSIONES, en ese orden de ideas y teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos del caso en particular es completamente improcedente reconocer y pagar una pensión de vejez teniendo en cuenta el Decreto 546 de 1971 y Decreto 717 de 1978, ya que tal y como se demuestra en la Historia Laboral del afiliado y las certificaciones emitidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial el demandante empezó a cotizar desde el 19 de septiembre de 1985 y por lo tanto no tiene régimen de transición por no cumplir ninguno de los requisitos establecidos en la norma.

2.3 Tesis Argumentativa propuesta por el Juzgado

*El Juzgado negará las pretensiones de la demanda, como quiera que el accionante **OSCAR AUGUSTO SANCHEZ SAAVEDRA**, dentro del expediente no acreditó al despacho que reuniera los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993, ya que no cumplió con la edad ni el tiempo de servicios para el 01 de abril de 1994, y en consecuencia tampoco es beneficiario del párrafo transitorio 4 del artículo 1 del acto legislativo 01 de 2005; por lo cual es destinatario de los mandatos del sistema general de la ley 100 y bajo el amparo de dicha norma es que deberá serle reconocida la prestación social objeto de este litigio, cuando consolide su derecho.*

Así las cosas, no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan la resolución GNR 2696 del 07 de enero de 2014 y VPB 7927 del 22 de mayo de 2014.

3. PARA RESOLVER PROBLEMA JURÍDICO, EL DESPACHO PROCEDERÁ, CONFORME A LA SIGUIENTE MOTIVACIÓN:

Para resolver la cuestión planteada en el problema jurídico, presupone al Despacho hacer un estudio argumentativo así:



- i) *Del régimen de transición de la ley 100 de 1993:*
- ii) *Del Acto Legislativo 01 de 2005:*
- iii) *El caso en concreto*

i) Del régimen de transición de la ley 100 de 1993:

Respecto del Sistema General de Pensiones tenemos que al entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, el legislador derogó la multiplicidad de modelos de seguridad social que existían para los servidores públicos y los particulares. Sin embargo, estableció un régimen de transición para las personas que se encontraban cotizando en esos sistemas sociales de atención. Esa medida pretende proteger las expectativas legítimas que tienen esos cotizantes de pensionarse con los requisitos con los cuales esperaban acceder a las prestaciones sociales.

La vigencia de la norma mencionada significó la derogación de varios estatutos que regulaban los requisitos de edad o tiempo de servicio, al igual que las semanas de cotización, por ejemplo: *“(i) el Decreto 546 de 1971, que ampara las contingencias de los servidores de la Rama Judicial y del Ministerio Público, (ii) la Ley 33 de 1985 que regulaba la pensión de los servidores públicos que cumplían con el requisito de haber laborado durante veinte años o más para entidades del Estado; (iii) la Ley 71 de 1988, que permitía la acumulación de tiempos laborados en entidades públicas así como las sufragadas al ISS por parte de empleadores privados; y (iv) el Decreto 758 de 1990, que reglaba las prestaciones sociales de los trabajadores privados, cuyos patronos trasladaron los riesgos de vejez, invalidez y muerte al Instituto de los Seguros Sociales y reconocía las prestaciones a los trabajadores que cotizaron a dicho régimen en calidad de independientes”*.

En la Sentencia C-789 de 2002, la Corte definió el régimen de transición, en materia pensional, como *“un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo”*.²

¹ Sentencias T-143 de 2014 y T-1069 de 2012.

² Ver Sentencia C-789 de 2002. En el mismo sentido, la Sentencia C-663 de 2007 estimó que *los regímenes de transición en el ámbito pensional han sido entendidos como mecanismos de protección previstos por el legislador, mediante los cuales se pretende que los cambios introducidos por una reforma normativa no afecten excesivamente a quienes tienen una expectativa próxima de adquirir un derecho, por estar cerca del cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a él, en el momento del cambio legislativo*



Es así que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 previó un modelo de transición para aquellos que esperaban adquirir su derecho de pensión con base en la normatividad anterior. Esa protección se sustentó en las expectativas legítimas de los trabajadores, las cuales deben ser protegidas, de acuerdo al principio de buena fe y de confianza legítima³. Así, los regímenes de transición

- (i) *recaen sobre expectativas legítimas de los asociados y no sobre derechos adquiridos;*
- (ii) *su fundamento es el de salvaguardar las aspiraciones de quienes están cerca de acceder a un derecho específico de conformidad con el régimen anterior y*
- (iii) *su propósito es el de evitar que la subrogación, derogación o modificación del régimen anterior, impacte excesivamente las aspiraciones válidas de los asociados, especialmente si existe la posibilidad de minimizar esa incidencia y de armonizar las expectativas ciudadanas y los cambios legislativos a través de un régimen de transición”.⁴*

Concretamente, el Artículo 36 de la norma en comento dice que:

“A partir de la fecha de vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2007, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, de las personas que el 1° de abril de 1994 tuviesen 35 años o más de edad si son mujeres o cuarenta años de edad o más si son hombres ó 15 años o más de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados a esa fecha. A partir del 1° de enero del 2008, a las personas que cumplan las condiciones establecidas en el presente inciso se les reconocerá la pensión con el requisito de edad del régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Las demás condiciones y requisitos de pensión aplicables a estas personas serán los consagrados en el Sistema General de Pensiones (...)”.

Con base en ese enunciado legislativo, la Corte ha señalado que los beneficiarios del régimen son⁵:

³ Sentencia T-860 de 2012, C-228 de 2011 y C-789 de 2002. Esta Corporación ha precisado que una de las principales diferencias entre estas dos instituciones radica en que, mientras los *derechos adquiridos* gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las *meras expectativas*, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional. Sin que ello no implique que no tengan una salvaguarda derivado de la confianza legítima.

⁴ Sentencia C-663 de 2007.

⁵ Sentencia SU-130 de 2013 y T-892 de 2013



- i) los hombres que tuvieran **cuarenta años de edad** o más;
- ii) las mujeres mayores de treinta y cinco años de edad o más; y
- iii) los hombres y mujeres que, independientemente de su edad, **tuvieran más de quince años de servicios cotizados**. Los requisitos referidos debían ser cumplidos al momento de la entrada en vigencia del sistema de pensiones, es decir, el 1º de abril de 1994.

Los beneficios del régimen de transición consisten en que para obtener la pensión de vejez, el afiliado debe cumplir con la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la misma que se encontraba establecida en el régimen anterior al que se hallaba vinculado el trabajador⁶.

Ha precisado la Corte Constitucional que por régimen anterior debe comprenderse el modelo al que efectivamente se encontraba afiliado el interesado; al momento de la entrada en vigencia del Sistema General de la Seguridad Social⁷. Lo anterior, en razón de que el régimen de transición protege las expectativas legítimas que tenía el ciudadano, situación que supone la afiliación.

Adicionalmente, la Corte ha reconocido que los trabajadores afiliados al régimen de prima media son los que tienen derecho a los beneficios de la transición normativa, como quiera que ese modelo pensional tenía similitud con las normatividades anteriores. Al no existir equivalencia en los estatutos anteriores con el régimen de ahorro individual, los afiliados a éste perdían las ventajas de la transición. En esa hipótesis el ciudadano debe observar los requisitos de la Ley 100 de 1993 para obtener la pensión.

En *sub examine*, el demandante **OSCAR AUGUSTO SANCHEZ SAAVEDRA**, para el 1º de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, contaba con 37 años de edad, pues nació el **26 de enero de 1957** (fl. 19 y en cd expediente administrativo); igualmente se encuentra que el demandante ingreso al servicio de la rama judicial el **19 de septiembre de 1985** (fl 20, 30, 35 y en CD expediente administrativo obrante a folio 87), por lo que al 1 de abril de 1994 contaba con **8 años de servicio**; luego no es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, siendo por lo tanto destinatario de los mandatos señalados en la ley 100 de 1993.

⁶ Sentencias T-860 de 2012, SU-130 de 2013.

⁷ Sentencias T-446 de 2014 y T-080 de 2013. Sin embargo en el primer fallo, la Sala Primera de Revisión reconoció que era razonable que la Corte Suprema de Justicia interpretara que el régimen anterior incluía a una persona que en algún momento hubiese estado afiliada al modelo de seguridad social antiguo. De ahí que, la Sala de Casación Laboral desechó la exigencia de vinculación al régimen pensional precedente a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones. Además, la Sentencia T-021 de 2013 respaldó la interpretación expuesta por la Corte Suprema de Justicia.



ii) **Del Acto Legislativo 01 de 2005**

El régimen de transición, señalado en la ley 100 de 1993, por medio del cual se estableció que las personas que tuvieran una expectativa latente de acceder a la prestación económica de Pensión de Vejez, se les respetaría las condiciones más favorables bajo las cuales se estuvieran rigiendo con anterioridad a la ley 100, siempre y cuando acreditara el cumplimiento de unos requisitos mínimos.

Los requisitos que se exigían al momento de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 eran, que las personas, hombres y mujeres, al 1 de abril de 1994 tuvieran 40 y 35 años respectivamente, o que acreditaran 15 años o más de servicio a esa fecha.

Posteriormente, con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, el legislador otorgó como nuevo requisito a los beneficiarios de la ley 100 antes enunciados, que para la entrada en vigencia de dicho decreto, las personas debían acreditar un mínimo de 750 semanas al 25 de julio de 2005, para conservar el derecho, de lo contrario afrontarían la pérdida del régimen de transición. En los siguientes términos:

Artículo 1: Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política:

(...)

"Parágrafo transitorio 4º. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

Es decir, que las personas que al 1 de abril de 1994 estuviesen cobijadas por el régimen de transición por el cumplimiento del requisito de la edad (esto es 40 años hombres y 35 mujeres), debían cotizar como mínimo 750 semanas, entre lo que tenían cotizado al 1 de abril de 1994 y 25 julio de 2005, que fue la fecha de entrada en vigencia del decreto 01 de 2005, de lo contrario sufrirían la pérdida del régimen de transición.



En las Sentencias C-258 de 2013 y C-418 de 2014, la Corte Constitucional precisó que la vigencia máxima del régimen de transición se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014. La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, la Sección Segunda, Sub-Sección B, de la misma Corporación y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia han respaldado dicha interpretación⁸.

Señala el apoderado de la parte demandante que el señor OSCAR AUGUSTO SANCHEZ SAAVEDRA, para el 25 de julio de 2005, acreditaba las 750 semanas de cotización, por lo cual era beneficiario del régimen de transición. Sin embargo se debe precisar que si bien el demandante acreditaba el requisito establecido en el acto legislativo 01 de 2005, circunstancia por la cual podía solicitar a la entidad demandada que se le aplicara el régimen de transición para resolver su situación pensional, este beneficio solo aplica para las personas que ya estuvieran cobijadas por el régimen de transición y reunieran los requisitos del artículo 36 de la ley 100 de 1993, que no es el caso del accionante.

En sentencia de Tutela la Corte Constitucional en un caso similar, señala la errada interpretación que se le aplica al parágrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005, pretendiendo que este creó un nuevo régimen de transición, según el cual aquella persona que a 31 de julio de 2005, demuestre haber cotizado 750 semanas se le garantiza la transición hasta el año 2014. Para lo cual la Corte⁹ Preciso:

“De las pruebas allegadas al expediente, se pudo constatar que la accionante nació el 2 de diciembre de 1960¹⁰, luego para el 1º de abril de 1994, esta solo contaba con 34 años y cuatro meses. Ello quiere decir que no es beneficiaria del régimen de transición por faltarle el requisito de edad.

De igual manera vista su historia laboral se pudo establecer que para esa misma fecha contaba con 225 semanas de cotización. Ergo para la fecha en que entró a regir la ley de seguridad social, tampoco contaba con 750 semanas de cotizaciones o de servicios.

Por lo anterior se puede establecer que la accionante, bajo ningún aspecto es beneficiaria del régimen de transición y mucho menos del régimen especial de la

⁸ Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), con ponencia del Consejero William Zambrano Cetina, de radicado número 11001-03-06-000-2013-00540-00. En la sentencia radicada bajo el número 110010325000200700054-00 de la Sección Segunda, sub-sección B, del Consejo de Estado, proferida el seis (6) de abril de dos mil once (2011) con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve.

⁹ Sentencia de Tutela T-892 del 03 de diciembre de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰ Fotocopia de la cédula de ciudadanía folio 26 cuaderno de tutela.



Rama Judicial, ello por cuanto no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Otra cosa es la interpretación fuera de contexto que realiza tanto la demandante como el juez de tutela, del parágrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, pretendiendo que este creó un nuevo régimen de transición, según el cual aquella persona que a 31 de julio de 2005, demuestre haber cotizado 750 semanas se le garantiza la transición hasta el año 2014.

Se dice que es una interpretación errada por lo siguiente:

La norma constitucional es del siguiente tenor:

“Acto Legislativo 01 de 2005. “Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”.

Como puede apreciarse, el parágrafo transitorio en cita, exige como requisito sine qua non, para garantizar la prolongación de la transición hasta el año 2014, que quienes aspiren a ello, cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es decir que a primero de abril de 1994 tengan 35 años de edad si son mujeres, 40 años de edad si son hombres, o 15 años de servicios cotizados. Ninguno de estos requisitos cumple la accionante.

En conclusión, el acto legislativo protegió las expectativas legítimas de aquellas personas que ya eran beneficiarias del régimen de transición contenido en el artículo 36 ibídem, mas no creó uno nuevo para quienes demostraran tener la edad o 15 años de cotización al 31 de julio de 2005.”

Por lo que se concluye de los apartes transcritos que el acto legislativo 01 de 2005, extendió los beneficios del régimen de transición a las personas que ya cumplían los requisitos establecidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, es decir, que al 01 de abril de 1994, tuvieran 35 años de edad si son mujeres, 40 años de edad si son hombres, o 15 años de servicios, personas que por una u otra razón al 31 de julio de 2010, no habían podido consolidar su estatus pensional, y para continuar como beneficiarios del régimen de



transición también debían para el 25 de julio de 2005, haber cotizado 750 semanas, siendo beneficiarios solo hasta el 31 de diciembre de 2014.

iii) **CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso bajo estudio observa el Despacho que el señor **OSCAR AUGUSTO SANCHEZ SAAVEDRA**, pretende la nulidad de la **Resolución N° GNR 2696 del 07 de enero de 2014**, que negó el reconocimiento y pago de la pensión al actor, resolviendo mediante la **Resolución N° VPB 7927 del 22 de mayo de 2014**, el recurso de apelación el cual confirmó en su totalidad la negativa de reconocimiento y pago de la pensión, peticiones negadas argumentando que el demandante no es beneficiario del artículo 36 de la ley 100 de 1993, y que por lo tanto no le es aplicable el Decreto Ley 546 de 1971.

Una vez verificado el acervo probatorio se encuentra que el señor **OSCAR AUGUSTO SANCHEZ SAAVEDRA**, nació el **26 de enero de 1957 (fl. 19)** e ingreso al servicio de la rama judicial el **19 de septiembre de 1985 (fl. 35 y en cd expediente administrativo obrante a folio 87)**; es decir, para el 01 de abril de 1994, fecha en que entro a regir la ley 100 de 1993, contaba con 37 años y 2 meses de edad y 8 años y 7 meses de servicio, por lo que verificados los requisitos del artículo 36 de la ley 100 de 1993, es decir, 40 años de edad para los hombres o 15 años de servicios, el accionante señor SANCHEZ SAAVEDRA, no es beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993.

Argumenta la parte accionante tener derecho al régimen de transición señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005, por cuanto para el 25 de julio de 2005, había cotizado al sistema pensional más de 750 semanas cotizadas, y en consecuencia a ese derecho adquirido solicita se le reconozca su pensión de jubilación bajo los parámetros establecidos en el Decreto 546 de 1971. Sin embargo cumplir este requisito no es suficiente para ser beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993, y así poder aplicársele la norma especial para los servidores de la Rama Judicial, así lo ha señalado la H. Corte Constitucional, en sentencia de tutela, al realizar un análisis de los derechos adquiridos y la aplicación e interpretación que se le da al acto legislativo 01 de 2005, resaltado lo expuesto en la Sentencia T-370 de 2016¹¹, los siguientes aspectos relevantes:

4. Los derechos pensionales adquiridos y la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005

¹¹ Sentencia T-370



4.1. El respeto por los derechos adquiridos deviene de las finalidades del Estado Social de Derecho, en cuanto protege las situaciones consolidadas.¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social (...)".¹³

4.2. Ante las distintas reformas pensionales, la jurisprudencia de la Corporación, ha decantado lo que constituye un derecho adquirido, siendo enfática en establecer la diferencia que existe con las simples expectativas. Los derechos adquiridos constituyen derechos intangibles que no pueden ser desconocidos, ni alterados una vez se consolidaron al amparo de la legislación preexistente.¹⁴ Tratándose de pensión de vejez o jubilación, quien ha cumplido los requisitos de edad y tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas exigidas por la ley para acceder a dichas prestaciones económicas, tiene el derecho adquirido a gozar de las mismas, por cuanto se entienden incorporados de modo definitivo al patrimonio del titular de tal manera que queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la Constitución lo protege.¹⁵ Precisa la Corte que ante el tránsito legislativo, para que se consolide el derecho, deben reunirse los requisitos contemplados en la ley anterior para adquirirlo.

4.3. Las meras expectativas, por el contrario, son aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener un derecho, en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador, es así como en materia pensional, quien aún no ha completado el tiempo de servicio o llegado a la edad prevista en la norma legal, no tiene un derecho adquirido, sino que se haya apenas ante una simple expectativa de alcanzarlo en el momento de reunir la condición faltante.¹⁶

(...)

¹² C-258-2013.

¹³ Artículo 58 de la C.P.

¹⁴ C-126-1995.

¹⁵ C-168-1995, C-475-2013.

¹⁶ C-596-1997, C-789 de 2002.



*El diseño legislativo pensional, en la actualidad, consagra el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el parágrafo 4° transitorio del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, que **prescribió su vigencia hasta el 31 de julio de 2010** y, a efectos de proteger las expectativas de quienes estuvieran próximos a pensionarse, dispuso que quienes cumplieran los requisitos para beneficiarse del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y que al momento de la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 (25 de julio de 2005), tuvieran cotizadas al menos setecientas cincuenta 750 semanas, o su equivalente en tiempo de servicios, tendrían derecho a beneficiarse de dicho régimen hasta el año 2014.*

4.4.3. En este orden de ideas, la persona que cumple los requisitos para ser beneficiaria del régimen de transición, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, guarda la expectativa de pensionarse bajo el régimen al cual se encontraba afiliada, siempre y cuando acredite el cumplimiento de 750 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, -29 de julio de 2005-, beneficio que conserva hasta el año 2014."

De acuerdo a la jurisprudencia expuesta el señor OSCAR AUGUSTO SANCHEZ SAAVEDRA, para el 01 de abril de 1994, tenía una mera expectativa de ser beneficiario del régimen especial de los servidores de la rama judicial (Decreto Ley 546 de 1971), ya que con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, el legislador impuso un nuevo régimen pensional, derogando normas especiales entre ellas el Decreto Ley 546 de 1971, y en consecuencia se modificaron los requisitos pensionales, y así mismo se consagró un régimen de transición para el 01 de abril de 1994, señalando requisitos mínimos de edad y tiempo de servicios, requisitos establecidos en el artículo 36, esto con el fin que se le aplicara el régimen anterior al cual se encontraba afiliado; sin embargo el accionante al 01 de abril de 1994 no cumplía esos requisitos mínimos, por ende y a pesar de tener más de 750 semanas cotizada para el 25 de julio de 2005, tampoco es beneficiario del parágrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005, a pesar de haber cotizado para el 25 de julio de 2005, más de 750 semanas, por no reunir los requisitos del artículo 36 de la ley 100 de 1993, luego al accionante no se le extiende el beneficio señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Es así que tratándose de la aplicación del régimen de transición es deber del Juez limitarse a la verificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para acceder o no a las pretensiones de la demanda.



Sobre el particular el Consejo de Estado, en sentencia de fecha 25 de febrero de 2016, se pronunció respecto al régimen de transición de la ley 100 de 1993, y el Acto Legislativo 01 de 2005. Indicando que:

- i) *No obstante, debe tenerse presente que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución, dispuso nuevas reglas de rango constitucional en torno al sistema de pensiones, y entre ellas fijó los criterios en virtud de los cuales el régimen de transición pensional perdería su vigencia.*
- ii) *si una persona es en principio sujeto del régimen de transición en virtud de la Ley 100 de 1993, ya sea por edad o por tiempo de servicios, pero no consolida su derecho pensional antes de las fechas de expiración de dicho régimen dispuestas en la Constitución, dejaría de ser sujeto del régimen de transición y su derecho pensional se regiría exclusivamente por la Ley 100 de 1993 y normas posteriores.*

Así las cosas la parte actora no logro desvirtuar la presunción de legalidad de que gozan las Resoluciones GNR 2696 del 07 de enero de 2014 y VPB 7927 del 22 de mayo de 2014, dadas las circunstancias no queda otro camino para el despacho que negar las pretensiones de la demanda en relación con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor **OSCAR AUGUSTO SANCHEZ SAAVEDRA**.

III. CONCLUSION

Recapitulando el Juzgado dirá que se negarán las pretensiones de la demanda, como quiera que la parte actora no probó los supuestos de hecho en que soportaron su demanda tendientes a lograr el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación bajo los presupuestos del Decreto 546 de 1971, por cuanto con las pruebas allegadas oportunamente al proceso, se verificó que el demandante no es beneficiario del régimen de transición señalado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, y por lo tanto tampoco es beneficiario del parágrafo transitorio 4 del Acto Legislativo 01 de 2005, toda vez que para el 01 de abril de 1994 el señor **OSCAR AUGUSTO SANCHEZ SAAVEDRA**, contaba con 37 años y 2 meses de edad y 8 años y 7 meses de servicio; en consecuencia le es aplicable el régimen establecido en el sistema general de pensiones es decir la ley 100 de 1993.

En consecuencia, se negará la totalidad de las pretensiones de la demanda encaminadas a la declaratoria de nulidad de las Resoluciones GNR 2696 del 07 de enero de 2014 y VPB 7927 del 22 de mayo de 2014, y por ende el reconocimiento y pago de la pensión jubilación de conformidad con el decreto 546 de 1971.



• **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Atendiendo lo contemplado en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P, el despacho impone condenar en costas a la parte vencida, esto es la parte demandante señor OSCAR AUGUSTO SANCHEZ SAAVEDRA, y acogiendo la reciente sentencia del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016, NI 1291-2014, Sección 2 subsección A. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, que señala el criterio objetivo de valoración para la condena en costas.

De acuerdo a lo anterior, la condena se liquidará por la Secretaría de éste Despacho y seguirá el trámite contemplado en el artículo 366 y ss del C.G.P.

Tomando en consideración el artículo en comento, el juzgado fija las agencias en derecho que se hayan causado dentro del presente asunto, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 5 de agosto de 2016, acto administrativo que en su artículo 5º, numeral 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL, fija como tarifa por la cuantía, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, de menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. En ese sentido, se fija como agencias en derecho el 4% de la estimación de la cuantía indicada en el escrito de la demanda fue de \$10.885.887, según consta a folio 17, en atención a la duración del proceso, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada, y que corresponde a la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$435.435.00).

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda formuladas por el señor OSCAR AUGUSTO SANCHEZ SAAVEDRA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría efectúese la respectiva liquidación.



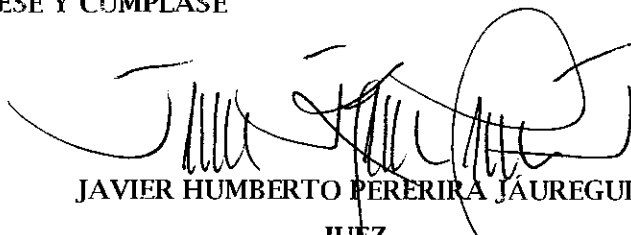
TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (435.435) que corresponde al 4% de la estimación de la cuantía indicada en el escrito de demanda a cargo de la parte actora y a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

CUARTO: Notificar esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En firme esta providencia, por secretaría remítanse las comunicaciones de que trata el artículo 192, inciso final del CPACA.

SEXTO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado. Realícese las constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAVIER HUMBERTO PERERIRA JAUREGUI
JUEZ

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El fallo anterior se notificó por estado N° <u>01</u> de HOY <u>13</u> DIC 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA</p>
